

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Habiéndose observado en algunas ocasiones la censurable costumbre de que los reos condenados á la última pena y puestos en capilla sean objeto de una curiosidad inconveniente que les retrae del recogimiento con que deben prepararse cristianamente para la muerte; y con el objeto de que el tiempo concedido á los mismos reos con tan piadoso fin produzca los resultados para que fué establecido, sin privarles por eso de la asistencia y consuelo que les son necesarios en tan criticos momentos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que solamente puedan entrar en las capillas de los reos condenados á muerte, además del Alcaide y los Celadores ó Inspectora y Celadora, si fuese en cárcel de mujeres, que aquel juzgue absolutamente necesarios, el Capellan del establecimiento, el párroco del distrito donde este se halle situado, y dos sacerdotes mas designados por el reo, ó en su defecto por el Vicario eclesiástico del partido; los Magistrados, Ministerio fiscal, Juez y Escribano que hayan intervenido en el proceso y el alguacil del Juzgado, el Abogado defensor y el Procurador del reo; los individuos de la hermandad de la Paz y Caridad en número de 12, entregando previamente su Presidente al Alcaide una lista en que consten sus nombres, y no pudiendo permanecer nunca en la capilla mas de dos, excepto cuando tenga lugar el acto de la admision del reo en la hermandad, y haga la distribucion que de la

parte de limosnas le está permitido en las constituciones de la misma; las personas á quienes el reo llame, previo el permiso de la Sala sentenciadora ó del Juez, ó aquellas cuya presentacion en la capilla consideren dichos funcionarios ser de evidente utilidad ó justicia, y el Presidente y Vocal eclesiástico de la Junta auxiliar de Cárceles.

Es asimismo la voluntad de S. M. quede absolutamente prohibida la entrada en la capilla de cualesquiera otra clase de personas que no estén comprendidas en las ya mencionadas, quedando responsables los Alcaldes del cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo advertirle traslade esta disposicion á la mayor brevedad á quienes correspondan, dando parte á este Ministerio de haberlo efectuado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1864.

CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion local.—Negociado 4.º Pósitos.—Circular.

Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspeccion mas provechoso y económico para girar visitas á los Pósitos y á los fondos municipales, segun está mandado por Reales órdenes de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion general de Administracion local de 25 de Junio de 1862. Enterada S. M. por la Memoria del centro directivo, aprobada en 7 de Abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de Subdelegados entendidos, cuales son los Oficiales de las Comisiones de Cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion con el propósito de regularizar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del período en que mas oportunamente deban practicarse; sobresueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instruccion para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los Oficiales de las Comisiones de Cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864.

CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION

para practicar en los pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de los subdelegados especiales creados al efecto por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Artículo 1.º El período útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.º de Octubre con el propósito de empezar en seguida hasta Noviembre la distribucion entre los labradores; mas pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El período que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los Pósitos de carácter preferente é inexcusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las Comisiones de Cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamenta-

ron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales mas estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el dia tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el art. 2.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.º Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, «con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes;» encargo que ahora corresponde observar á las primeras Autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los periodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida una parte del 80 por 100 de los bienes de Propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente

y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la Autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe excitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósito de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real orden de 3 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los Subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la Comision tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayau reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que doban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demás puntos de la Administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Pósito y fondos municipales, ya fuese en ámbos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administracion, con expresion del día de salida.

Art. 8.º Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo Subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.º El sobresueldo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 rs. diarios como máximo, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer día de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11. En los Pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al Subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de tres dias, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumplese su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo día pue-

dan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al Subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya correccion motive la permanencia del Subdelegado por mas de cuatro dias, sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporeion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaria provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento especial de las Comisiones de Cuentas, aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del Gobernador.

Art. 15. Se prohíbe á los subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Art. 16. El Subdelegado, si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los Administradores de Correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde apunte el día y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia, en la inteligencia de que un mismo día por entero no puede acreditarlo por duplicado en los pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el día de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo día dos ó más establecimientos ó pueblos, el gasto de este día se costeará por partes iguales, segun dispone el artículo 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demás servicios de la Administracion municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el artículo 29 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 para librar del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.º del reglamento de las Comisiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los Subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien

corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del Subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, segun se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al Subdelegado no se le privará de los sobre sueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se le abonarán de las cantidades que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art. 20. Antes de salir de la capital el Subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolucion que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El Subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento; y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el Subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.º Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.º Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el Subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la Direccion general de 25 de Junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administracion del Pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el orden y expresion del modelo que se acompaña con el núm. 1.º

Quando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por falta de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al Secretario y Depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el Subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta la

multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó maldicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el Subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y Depositario: dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el Subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24. Tambien formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el núm. 6.º de la regla 4.ª, segun el modelo circulado por la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real orden de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del periodo económico de 1864-65, y sucesivamente este periodo con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instruccion.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavia por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acta á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles tambien el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instruccion de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el periodo económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo á la justificacion que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1861, el Subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorizacion especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparacion de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado se explicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligacion de llenar segun el art. 24.

Art. 27. El Subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundacion ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art. 5.º, ó bien si se ve que el grano no tiene fácil colocacion, aconsejarles la reduccion á metálico en razon á ser mas fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningun título de su caritativa mision, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los Ayuntamientos; atenderán con singular predileccion

al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribución y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la Superioridad una constante y enérgica inspección administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspección presentados por el Subdelegado, se coleccionarán por la Comisión los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resumen general, que comprenda todos los pueblos numerados por orden alfabético, según el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.º, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las Memorias parciales de cada Subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comisión, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspección, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los periodos económicos relacionados en el resumen de los Pósitos, de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adición que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administración y contabilidad.

Art. 31. Para comprobación del resumen y Memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspección, los siguientes documentos:

1.º Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.º Las actas de arqueo y medición de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenación del Alcalde según haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 52. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernación para el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligación de la Comisión de Cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al examen y censura del Consejo, y con su dictamen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 53. Para la corrección de las faltas en que incurrán las Comisiones de Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos ó instrucciones, propondrá la Dirección general de Administración la suspensión de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 54. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y el art. 22 del Reglamento de las Comisiones aprobado en Real orden de 10 de Julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redacción y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instrucción, según los modelos que se acompañan.

Art. 55. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comisión, de conformidad con el capítulo 5.º de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 3.º, para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instrucción aprobada en Real orden de 31 de Mayo último para la Contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 56. La Dirección reclamará copias íntegras de estos libros registros

cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujeción al modelo número 4.º, y será ejecutiva la remisión de ellos á la Dirección con comunicación separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los Oficiales ocupados en Pósitos, á los cinco días de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspensión de 10 días de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasión á renovarlos.

Art. 58. La Dirección general de Administración local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspección, á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real orden de 24 de Julio de 1864.—Cánovas.

MODELO NUMERO 1.º

Acta de la visita de inspección al Pósito de....

(Aqui el sello del Gobierno de provincia.)

POBLACION. { Número de vecinos.
Idem de habitantes.

AYUNTAMIENTO DE..... (Agrícola (si ó no).

RIQUEZA... { Pecuaría (id. id.).
Industrial (id. id.).

PARTIDO JUDICIAL DE... { Comercial (id. id.).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE...

D....., Oficial... de la Comisión de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en..... de..... del corriente año, Subdelegado especial para girar la visita de inspección á los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden de 10 de Julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instrucción de 24 de Julio de 1864 para practicar estas visitas.

Certifico: Que el día (en letra) de.... de mil ochocientos sesenta y....., me presenté en el pueblo de.... á las (tantas) de la (mañana ó tarde) en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria presidida por el Sr. Alcalde (Teniente ó quien haga sus veces) D....., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la Administración y contabilidad de su pósito.

Libro de actas de sesiones celebradas en el presente año para la administración del referido Establecimiento. (Aqui el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs. con entera separación del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administración municipal, y con las debidas formalidades de instrucción y reglamentos.)

Libros de intervención. (Aqui si se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporación y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de Julio de 1792 y disposición 15 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año econó-

mico con entera separación los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Arca, según dispone la regla 7.ª de la Real instrucción para la contabilidad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor Sindico, Secretario y Depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del Sr. Gobernador etc. También se consignará el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas, para demostrar después la conformidad con los arqueos y medición que se practicarán en el mismo día ó el siguiente. Paneras.—Diario de entradas según el último balance.—Trigo, (centeno, cebada ó lo que sea.) Fanegas....., cuartillos..... Diario de salidas.... Id. fanegas.... cuartillos.... Existencia que debe resultar por medición: Fanegas....., cuartillos..... Arca..... Diario de entradas según el último balance.—Reales..... céntimos..... Diario de salidas. Reales vn..... céntos.

Existencia efectiva en Caja rs. vn....)

Libro de Arqueos del diario y medición de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la Real instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposición 14 de la Real orden circular de 28 de Febrero de 1862. (Aqui si se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro según el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el examen hecho en los libros de Intervención y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfallo y dejar á cubierto el Subdelegado su responsabilidad por amaños y tolerancia con esta Administración.)

Libro protocolo de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el cap. 17 de la Real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposición 14 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. (Aqui si se lleva en papel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripción en los libros del registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se expresarán las prevenciones ó consejos que se dieron, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y caiga en su día la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

Relaciones de deudores. (Aqui se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al más antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, según la Real orden circular de 30 de Octubre de 1861; concepto de la deuda y situación del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecución con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, según el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, según la Real orden circular de 16 de

Junio de 1863, con cita del plazo de 1.º 2.º, 3.º etc. etc., es decir, aquel que estuviese más próximo á pagarse en la cosecha inmedita. En el caso de que no estuvieren bien formadas será obligación del Subdelegado, según el art. 8.º de la Real orden de 9 de Febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales ó instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representación apremie para la recaudación de las de más fácil cobro y con especialidad las de años más próximos.)

Inventario del patrimonio del Pósito. (Aqui expresará el Subdelegado si existe Casa-panera, de quién sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relación al fondo del Pósito, con los enseres y mobiliario que pertenecen al Establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instrucción de expedientes para gestionar la desamortización ó reintegro, según la legislación especial del ramo.)

Repartimientos y reintegros de fondos. (Aqui se dirá si se practican con las formalidades de instrucción según expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, según la facultad para ello el art. 21 de la Real instrucción sobre visitas.)

Cuentas corrientes y atrasadas. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con expresión de los totales del Cargo y de la Data de Paneras y del Arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresión de detalles que exige la Instrucción de Contabilidad. Se dirán también los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, según dispone la prevención 12 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 y la instrucción sobre visitas señalándose un plazo de 15 ó 20 días á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incurso en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará según tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exacción.)

Téngase presente que el Subdelegado representa al Gobernador, y que según sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestión de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incurso por resistencia á los mandatos superiores, señalándoles una multa para el caso de desobediencia, y también fijando que los gastos

ocasionados en esta visita sean á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le faculta por el art. 8.º del reglamento de las Comisiones de 10 de Julio de 1861 y los artículos 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el Subdelegado debe proceder de oficio á la formacion de las cuentas del Pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el Alcalde, por la via de apremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobresueldo diario que el Gobernador señala al Subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este Pósito, segun quede relacionada, el Subdelegado que suscriba levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento, conforme previene el art. 23 de la Real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un dia, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya próroga del Gobernador) y que al respecto del sobresueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon (en letra), cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la Subdelegacion, será reintegrada la Depositaria de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de (ocho á quince) dias, por cuenta y cargo de (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue á la cuantia de 500 fanegas de grano, ó de 20.000 reales en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos)

Para los efectos expresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fe de ello, firma, así como el Secretario y Depositario, con el Subdelegado que suscri-

be los otros dos ejemplares que me llevo, á..... de..... de 1864.

El Subdelegado, El Alcalde,

El Secretario, El Depositario,

SECCION DE LA PROVINCIA

Administracion principal de Correos.

El vapor transporte del Estado «Ferrol» saldrá del puerto de Cádiz para el de Santa Isabel, en la Isla de Fernando Póo, el dia 20 del corriente mes, y conducirá la correspondencia pública que le sea entregada en aquella Administracion principal de Correos.

Lo que se pone en conocimiento del público, advirtiendo que la correspondencia que desee remitirse por este viaje extraordinario ha de depositarse en los buzones de las estafetas y carterías de esta provincia hasta el dia 15 inclusive.

Albacete 4 de Agosto de 1864.— Juan Moscardó.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Pablo Pebrer, Ingeniero de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que en el anuncio de su- basta de espartos en Hellin que debe tener lugar el dia 15 del corriente, que se halla inserto en el Boletín oficial número 92 del presente año, se entenderá que el acto se verificará á la vez y en el mismo dia y hora, en la seccion de Fomento de esta provincia bajo la presidencia del Señor Gobernador civil.

Albacete 4 de Agosto de 1864.— Pablo Pebrer.

Juzgado de primera instancia de Yeste.

D. Saturnino Cenjor y Guerrero, Notario del Colegio de Albacete, y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por José é Isabel Perez Alvarez vecinos de Férez para el objeto que se expresará se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En la villa de Yeste á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Tomás Moya Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto lo obrado para sustanciar el incidente promovido por José é Isabel Perez Alvarez, en el segundo otro si de su escrito de primero de Junio próximo pasado, encaminado á que se les declare pobres para litigar con Don José Maria Izquierdo y Ginés Perez Alvarez vecinos todos de Férez en los autos civiles incoados contra dichos dos últimos sugetos, de tercera de dominio á los bienes que á solicitud del Izquierdo se embargaron al Ginés en los autos ejecutivos que se siguen contra este sobre pago de maravedises; por ante mi el Escribano su Señoría dijo:

Resultando que de la expresada pretension de pobreza se confirió traslado al Promotor fiscal, á Don José Maria Izquierdo y á Ginés Perez Alvarez: Que el Ministerio público no se opuso á que se hiciera la declaracion y que los enunciados Izquierdo y Ginés, no se personaron en los autos ni por consiguiente se opusieron tampoco, antes por el contrario el Izquierdo, que es á quien mas directamente pueden afectar las consecuencias de dicha declaracion manifestó espontáneamente al acto de notificarle la providencia de traslado, que renunciaba á este pues le constaba que los demandantes eran pobres, porque los bienes que poseian no alcanzaban ni mucho á la cantidad determinada por la ley para litigar en clase de ricos.

Resultando que recibido el incidente á prueba se ha suministrado por parte de José Perez Alvarez, la que ha creído conveniente y de ella aparece acreditado

en forma ó sea por el dicho de tres testigos que el precitado sujeta es pobre.

Considerando, que si bien la prueba no se ha estendido á hacer constar el estado de fortuna de Isabel Perez, debe conceptuársela pobre como al José, segun afirma D. José Maria Izquierdo á quien como antes se ha dicho afecta indudablemente esta circunstancia; sin que aparezca probado tampoco cosa alguna en contrario por el Promotor fiscal y Ginés Perez Alvarez.—Debia de declarar y declaraba á los espresados José é Isabel Perez Alvarez, pobres para litigar con D. José Maria Izquierdo y Ginés Perez Alvarez en la tercera que se deduce por el escrito del folio siete; mandando en su consecuencia se les ayude y defienda en tal concepto, dispensándose los beneficios que la ley establece. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia á cuyo fin se dirija el oportuno testimonio al Señor Gobernador civil; notifíquese tambien á las partes, y si contra ella no se interpone recurso alguno dentro de los cinco dias siguientes, dése cuenta para proveer lo que proceda á lo principal y primer otro si del citado escrito de demanda folio siete. Así definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma su Señoría doy fé.—Tomás Moya.—Saturnino Cenjor.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Yeste á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Saturnino Cenjor.

SECCION NO OFICIAL.

DEPÓSITO DE CAL HIDRÁULICA.

Acaba de establecerse en esta capital el referido depósito, cuyo artículo procede de una de las mejores fábricas del reino, y se espone á precios convencionales, respondiendo de sus buenas condiciones.

Su despacho situado en la casa, plaza de la Estacion del ferro-carril, esquina á la calle del Bosque, principal, derecha.

Los pedidos y cuantas noticias se pidan las facilitará el que suscribe.

Albacete 1.º de Agosto de 1864.— Manuel M. Perez.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A. O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
3	704.07	0.68	38,4	32,9	5,5	19,0	14,8	4,2	26,0	13,9	64	66	S. E.	13,86	»	Nuboso: Brisa.
4	704.72	1.56	37,5	32,0	5,5	19,4	14,6	4,8	25,7	12,6	68	62	S. E.	13,44	»	Tempestuoso.

El Catedrático encargado,
Salustiano Sotillo.